

*Proceso:* *Ordinario Laboral*  
*Demandante:* *Luis Hernando Ordoñez Camacho*  
*Demandado:* *Arnulfo Gasca Trujillo*  
*Radicación:* *18-001-31-05-002-2013-00269-01*  
*Aprobado y Discutido mediante Acta No. 041*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor Luis Hernando Ordoñez Camacho, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del señor Arnulfo Gasca Trujillo, para que previo al trámite procesal correspondiente se declare que entre el demandado y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido, que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en la demanda<sup>1</sup>, lo que resulte probado

---

<sup>1</sup> Folio 5.

extra y ultra patita y las costas procesales a su favor. De igual manera, solicita se ordene el pago de la pensión de invalidez en los términos del literal B y C del artículo 10 de la ley 776 de 2002.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó:

Que ingresó a trabajar bajo la dependencia y subordinación del señor Arnulfo Gasca Trujillo en la finca El Pensil, ubicada en la vereda San Pedro Arriba, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, cumpliendo con funciones de mayordomo, laborando de lunes a domingo incluidos festivos, con una remuneración mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000).

Que en desarrollo de las funciones propias de su labor, el 09 de octubre de 2012, sufrió un accidente de trabajo, por lo que, posteriormente acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, donde se le determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a un 82,60%, valoración que debió sufragar con sus propios recursos.

Que el señor Arnulfo Gasca Trujillo, no lo había afiliado al Sistema de Seguridad Social, no obstante, se encontraba afiliado a Saludcoop EPS como cotizante dependiente, habiendo sido suspendido por haber cesado en los pagos correspondientes. Aunado a lo anterior, indicó que no estaba afiliado a la ARP; sin embargo, en virtud del accidente sufrido, el empleador lo afilió a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Que el demandado le canceló la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de las incapacidades de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013.

### **3. TRAMITE PROCESAL:**

Ubicada la demanda por reparto ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, se procedió a su admisión disponiendo la notificación y traslado a la parte demandada, acto procesal que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2014.

Trabada la relación jurídico procesal, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda el 7 de abril de 2014, manifestando no ser ciertos los hechos 1, 2, 3 y 8, ser ciertos los numerados como 4 y 9, no constarle los demás. En esa medida, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo las que denominó i) AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL; ii) NO CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO; iii) COBRO DE LO NO DEBIDO y iv) DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Mediante auto del 19 de mayo de 2014 el Juez cognoscente dispuso tener por replicada en forma oportuna la demanda, señaló fecha para la realización de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio.

El día 6 de junio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con resultados negativos, en virtud a la insistencia por parte del

demandado, aplicándose la sanción establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Seguidamente, el señor Juez despachó en sentido desfavorable la excepción previa denominada “Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva”, como quiera que las excepciones previas son taxativas. El Juez cognoscente se constituyó en primera audiencia de trámite, y continuando con el ritual procesal, agotó las etapas de saneamiento y fijación del litigio, procediendo al decreto de las pruebas pedidas por las partes y de oficio las que consideró pertinentes.

Durante la etapa procesal pertinente se practicaron las pruebas decretadas y cerrado el debate probatorio, así como la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el juzgado profirió el fallo que hoy es objeto de litigio.

#### **4. SENTENCIA RECURRIDA:**

Adosadas las pruebas, se profirió el fallo objeto de apelación el día 13 de agosto de 2014, proveído en el que el a quo resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LUIS HERNANDO ORDOÑEZ y el señor ARNULFO GASCA TRUJILLO existió un contrato de trabajo.**

**SEGUNDO: DECLARAR que el día 9 de octubre del año 2012 se produjo accidente laboral del señor LUIS HERNANDO ORDOÑOEZ estando al servicio del señor ARNULFO GASCA TRUJILLO.**

**TERCERO: CONDENAR** al señor ARNULFO GASCA TRUJILLO al pago de las incapacidades y la pensión de sobreviviente de manera vitalicia o hasta que se rehabilite al señor LUIS HERNANDO, de la siguiente manera:

*Las incapacidades desde el día 9 de octubre 2012 hasta el 8 de febrero de 2013 \$2.607.215.*

*Pagar la pensión de invalidez desde el mes de marzo de 2013 por un monto total de 11.066.280 hasta el mes de julio de 2014 y continuar pagando a partir de la fecha la mesada mensual pensional, por un valor de \$629.370 para el año 2014, incluyendo la mesada 13. Sobre la cifra del retroactivo páguese los intereses de mora a la tasa máxima de los créditos de libre asignación.*

**CUARTO:** De las condenas anteriores se autorizara descontar \$900.000 por concepto de abono de la parte demandada.

**QUINTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones a la parte demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas en un 60% a la parte demandada, las cuales serán fijadas por Secretaría. (...)"

Para tomar dicha determinación, consideró que, de conformidad con las pruebas arribadas al proceso se pudo determinar que en efecto la finca en la que laboraba el demandante pertenece al señor Arnulfo Gasca Trujillo, así como también se demostró que existió un accidente pues se cuenta con una historia clínica donde se indica la fecha de ingreso del señor Luis Hernando Ordoñez Camacho, la cual coincide con la fecha en que se indicó en la demanda ocurrió el accidente.

Señaló, que existe una prueba documental en la que consta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila le asignó un valor de 82.7% como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, determinado como accidente laboral, y que pese a existir incongruencias como la fecha de elaboración del dictamen, éste no fue controvertido por la parte demandada.

Indicó, que el testimonio del señor Wilfredo Rojas Andrade Andrade pese a tener varias inconsistencias, las cuales obedecen a su nivel de escolaridad y a no tener formación por ser campesino de ocupación, fue una declaración con la que se logró determinar que sí existió una relación laboral entre el demandante y el señor Gasca Trujillo, pues de las aseveraciones del testigo se determinó que trabajó dos meses con el demandado y estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente, afirmó que quien se encargaba de pagar el salario al demandante era el señor Arnulfo Gasca Trujillo, lo que llevó claramente a considerar que en efecto si existió un contrato de trabajo, hubo un accidente de trabajo y éste se dio al interior de una relación laboral, pues destacó, que ocurrió cuando el señor Ordoñez Camacho se encontraba realizando labores de ganadería al buscar un toro, quien se cayó del caballo y quedó inconsciente por lo que fue llevado al hospital.

Con este testigo, se estableció que la jornada laboral iniciaba a las 4 de la mañana y muchas veces se extendía hasta las 4 de la tarde, así como el salario era de \$640.000 mensuales.

Frente al interrogatorio señaló, que el demandado desconoció que entre él y el señor Ordóñez Camacho existiera una relación laboral, pues solamente reconoció que lo que éste hacía en su finca era vender comidas junto con su esposa, a las personas que realmente sí laboraban para él, lo que el *a quo* consideró contradictorio, pues se encontró acreditado que el accidente ocurrió cuando el señor Luis Hernando Ordóñez Camacho realizaba labores de ganadería.

Destacó, que el hecho de que se haya afiliado al demandante al Sistema de Riesgos Laborales dos días después de ocurrido el accidente, por dos empresas, resulta extraño y llevó al despacho a inferir que una relación laboral con esas personas nunca existió, pues la afiliación se dio cuando el señor Ordoñez Camacho se encontraba hospitalizado, lo que lleva a concluir que no hubo prestación del servicio, y con lo cual no se desvirtúa la existencia de una relación laboral o un accidente de trabajo, y por el contrario se advierte como una maniobra para defraudar a las compañías aseguradoras.

Finalmente expuso que, si bien en el trámite del proceso no se logró establecer los extremos temporales en que acaeció la relación laboral, éste no es un requisito necesario para acceder a una pensión de invalidez, pues lo que sí quedó acreditado es que el accidente ocurrió durante la ejecución de una relación laboral, la cual llevaba por lo menos 2 meses o más de 30 días.

## **5. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con lo resuelto por él a quo, el demandado interpuso recurso de apelación para ello indicó que, contrario a lo manifestado por el Despacho respecto a que con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se logró establecer que la pérdida de capacidad laboral tuvo origen en un accidente de trabajo, en la Historia Clínica del demandante se registró como diagnóstico al momento de su ingreso un ACD hemorrágico de tallo cerebral, lo que no constituye otra cosa que un derrame cerebral, situación que pone en duda las circunstancias en que ocurrió el presunto accidente, pues los mismos testigos señalaron que el señor Ordoñez Camacho tenía problemas de cabeza, poniendo en duda si lo que ocurrió fue que el demandante se encontraba realizando una actividad laboral y se cayó del caballo, o por el contrario sufrió un derrame cerebral lo que le ocasionó la caída del caballo y su posterior golpe.

Arguyó, que no valoró el interrogatorio rendido por el demandado, pero por el contrario, dio credibilidad al testimonio del señor Wilfredo Rojas Andrade el cual fue inconsistente e incoherente, además, que de la declaración rendida se puede entrever que entre él y el demandante existía un lazo de amistad muy cercana, tanto así que fue el señor Luis Hernando Ordoñez Camacho quien le consiguió trabajo, por lo que estimó que es normal que, en agradecimiento a ello, el señor Wilfredo Rojas Andrade acceda a coadyuvarle con los expuesto en la demanda, además no se estableció los extremos temporales de la relación laboral.

Consideró, que el juez incurrió en un yerro en la apreciación de la prueba, violando el derecho de defensa del señor Arnulfo Gasca Trujillo, como quiera que, al no haber comparecido el demandado a la

audiencia de conciliación, el juez dio por cierto los hechos, desestimando el escrito presentado por el señor Arnulfo Gasca Trujillo, en el que indicó que por razones de salud no pudo asistir a la diligencia.

Precisó, que lo que sí se pudo establecer de las pruebas practicadas, es que el señor Luis Hernando Ordoñez Camacho y su esposa, residían en la finca de propiedad del demandado y que se encargaban de venderle comida a los trabajadores de la finca; no obstante, si bien el señor Arnulfo Gasca Trujillo en el interrogatorio de parte manifestó que “le daba una bonificación” al actor, lo hacía porque éste le cuidaba la finca y no porque existiera una relación de tipo laboral, por esto, no quedó acreditado la concurrencia de los elementos para que se configure el contrato de trabajo.

De igual manera, indicó que de las pruebas traídas al plenario se pudo establecer que el señor Luis Hernando Ordoñez Camacho, se encontraba con otros empleadores, tal como lo señala el certificado de afiliación emitido por Positiva Compañía de Seguros el 04 de abril de 2014, que al tenor indica: el señor Luis Hernando Ordoñez Camacho se encontraba afiliado a Positiva como trabajador de la empresa megasalud.com, con tipo de vinculación dependiente desde el 17 de septiembre de 2009, con riesgo 1 y se encuentra activo al 04 de abril de 2014, otra de las certificaciones allegadas, señaló que la empresa Proyectos y Asesorías Tecnológicas afilió al demandante como dependiente de ella el día 12 de octubre de 2012, lo que permite inferir que el actor tenía dos empleadores para la fecha del presunto accidente.

## **5.1 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante proveído del 13 de abril de 2023, se corrió traslado al apelante para alegar en segunda instancia, quien hizo uso de dicha prerrogativa, circunscribiendo sus argumentos a los reproches presentados en instancia.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. COMPETENCIA:**

Es competente para conocer la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación propuesto en atención a que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la providencia objeto de alzada y de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral primero del artículo 15 del C.P.T. y la S.S.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

La controversia se circunscribe a determinar si en el presente caso existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Luis Hernando Ordoñez Camacho -trabajador- y el señor Arnulfo Gasca Trujillo - empleador-.

¿Si se dan los presupuestos necesarios para que se configure un accidente de trabajo?

De conformidad con el interrogante anterior, ¿si le asiste derecho al señor Luis Hernando Ordoñez Camacho al reconocimiento de la pensión de invalidez?

### **6.3. PREMISAS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:**

### **6.4. DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**

El contrato de trabajo realidad, es aquel contrato que aunque no se definió, ni formalizó, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador.

El origen constitucional de la declaratoria de una relación laboral subyace en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución al enunciar la “*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”. En dicho enunciado normativo se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo.

La Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de que este estatuto no haya sido promulgado, estos principios de actuación deben ser interpretados de manera directa de la Carta.

La misma ley laboral ha considerado que no importan las formalidades, lo que importa es lo que realmente sucede en una relación contractual entre las partes, de modo que de poco sirve recurrir a maniobras, figuras y artificios para ocultar o disfrazar una

relación laboral, pues la realidad será la que se impondrá, y en lo que tiene que ver con una relación de trabajo que por su misma naturaleza debe ser laboral, indiscutiblemente será laboral por expreso mandato legal.

Ahora, en cuanto a las condiciones para establecer que se dio un contrato de trabajo realidad, es preciso constatar la concurrencia de los supuestos contemplados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual define los elementos del contrato de trabajo, éste artículo es claro en afirmar que cuando en una relación empleado - empleador se da una relación de subordinación, existe una prestación personal del servicio, y hay una remuneración, estamos frente a un contrato de trabajo, sin importar el nombre que se le haya dado al contrato al momento de su firma.

## **6.5. NOCIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

La ley 1562 de 2012 en su artículo 3 definió el accidente de trabajo como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”*, a reglón seguido añade: *“Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador”*.

En este sentido, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que -por su propia naturaleza- este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten - básicamente - en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa<sup>2</sup>.

En lo que respecta a la expresión “con ocasión del trabajo”, jurisprudencialmente se ha entendido como aquella afectación que padece el trabajador durante la ejecución de las labores propias de su cargo, es decir, mientras el trabajador estaba desempeñando sus funciones, lo anterior, no implica que necesariamente deba ser con ocasión a una orden emanada del empleador o una de las actividades normales que se encuentran a su cargo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango, puntualizó:

---

<sup>2</sup> Sentencia T 432 de 2013.

*"No está por demás anotar que si se considerara que únicamente queda cobijado como accidente de trabajo el suceso imprevisto y repentino, no querido por la víctima ni tampoco provocado por grave culpa suya, que ocurre de modo exclusivo cuando el trabajador se encuentra "dedicado a sus actividades normales" o a las "funciones propias de su empleo", bastaría entonces que el trabajador no obstante hallarse a disposición del patrono estuviese ocupado en una faena distinta a la suya propia, o en cualquier actividad que estrictamente no pudiera considerarse como una de "sus actividades normales" o "funciones propias de su empleo", como, por ejemplo, entrando en la empresa o saliendo de ella, bajando o subiendo unas escaleras después de terminada su labor habitual, o en fin ejecutando cualquier otra acción diferente a la labor para la cual fue contratado, para que dejara de considerársele como dedicado a una de "sus actividades normales", desapareciendo, por ende, el accidente de trabajo por faltar uno de los elementos que lo configuran. Desde luego que este entendimiento de la norma implicaría un notorio retroceso en el proceso legislativo, doctrinario y jurisprudencial que se ha recorrido desde las primeras manifestaciones de amparo al trabajador, que entre nosotros se produjo con la Ley 57 de 1915, o sea, sería desandar todo lo que en esta materia se ha avanzado para colocarse en una época anterior a tal ley"*

Así entonces, se tiene para que se configure un accidente de trabajo debe existir un nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la prestación del servicio, ya sea por causa del trabajo o con ocasión de éste.

## **6.6. La falta de afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el pago extemporáneo de los aportes en el RAIS**

Ha dicho la Corte Constitucional que: “35. *En las relaciones de trabajo surgen distintas obligaciones alrededor del deber de aportar al SGSSP. En particular, la Corte ha sostenido que el vínculo generado es tripartito porque en él intervienen tres agentes: i) el trabajador, ii) el empleador; y, iii) la entidad administradora de pensiones.* La Corte ha sostenido que el ordenamiento jurídico debe velar por el equilibrio contractual de las partes, en virtud del principio de igualdad y la especial sujeción constitucional del derecho al trabajo.

“36. *Respecto de los deberes de cada una de las partes, la Sala concluye que, entre otros, al empleador le corresponde afiliar al trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social y realizar el traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al SGSSP. De otra parte, las AFP tienen la obligación de proteger el derecho fundamental al habeas data de sus afiliados, garantizar la debida diligencia en sus actuaciones, así como brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes. Además, en caso de mora en el pago de los aportes pensionales, tienen el deber de cobrar y exigir dichos montos.*

“37. *En cuanto a las obligaciones en cabeza del empleador, en particular lo concerniente a la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, la Ley 100 de 1993 estableció que aquel tiene el deber de afiliar a sus dependientes al SGSSP. Esto con el propósito de que los trabajadores tengan una protección frente a ciertas contingencias que perjudican, por ejemplo, la salud. En ese mismo sentido, en materia pensional, el contratante tiene la obligación de realizar los aportes a su cargo ante la AFP elegida por el trabajador. Así, el empleador “se hará cargo del importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones”.*

*“38. Las responsabilidades descritas a cargo del empleador formalizan la protección ante contingencias como la vejez, la invalidez o la muerte. En ese contexto, se reporta la novedad laboral a la AFP correspondiente, es decir, que siempre que un trabajador (que se encuentra previamente afiliado a un fondo de pensiones) inicia una nueva relación laboral, el empleador debe notificar al sistema “para que, a partir de dicho momento, se efectúen las correspondientes cotizaciones”. Solo a partir de ese momento, a esa administradora de pensiones le corresponde llevar a cabo las acciones que garanticen la seguridad social del trabajador. Esta Corporación explicó que esta dualidad de obligaciones -del empleador y de la administradora de pensiones- representa “un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen al cual desean pertenecer”.*

*“39. De manera que la afiliación al SGSSP por parte del empleador y los compromisos derivados de aquella es una fuente formal de derechos pensionales. El cumplimiento de este deber certifica una cotización efectiva a cargo del empleador. En este contexto, corresponde a la AFP el reconocimiento de la prestación pensional causada y el pago de las mesadas y/o emolumentos correspondientes.*

*“40. En este punto, la Corte ha distinguido entre los efectos que se derivan de: (i) el incumplimiento del empleador en su deber de afiliación y, (ii) la mora en el pago de los aportes a pensión. De una parte, la omisión de afiliación -o, estrictamente, la falta de reporte del empleador sobre la novedad de ingreso de un trabajador- resulta en un desconocimiento de los derechos del empleado. En este escenario, la responsabilidad de los riesgos recaerá, en*

*principio, sobre el empleador, quien deberá afrontar las “consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador”. En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 prevé que:*

*“Los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido”. T- 156 de 2023*

#### **6.7. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso in examine, y advertidas las precisiones antes señaladas, conviene indicar que, el demandante Luis Hernando Ordoñez viene sosteniendo desde el inicio de la contienda que ingresó a trabajar bajo la dependencia y subordinación del señor Arnulfo Gasca Trujillo en la finca El Pensil, ubicada en la vereda San Pedro Arriba, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, cumpliendo funciones de mayordomo, labores que cumplía de lunes a domingo incluidos festivos, con una remuneración mensual de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000). Que en desarrollo de dicha labor sufrió un accidente de trabajo el 9 de octubre de 2012, dictaminándose como pérdida de la capacidad laboral un 82,60%, valoración que debió sufragar con sus propios recursos ya que el demandado, no lo había afiliado al Sistema de Seguridad Social.

Al revisar la prueba de índole documental podría inferirse, que tales documentos desvirtúan la existencia del contrato de trabajo que se pregonan en la demanda, tales pruebas documentales corresponden a la certificación de afiliación expedida por la EPS SALUDCOOP obrante a folio 10, donde dicha entidad hace constar que el señor LUIS HERNANDO ORDOÑEZ CAMACHO estuvo afiliado a esa EPS como cotizante por parte del señor RODOLFO RODRIGUEZ BUSTOS como empleador o razón social aportante, con fecha de afiliación del 21 de mayo de 2004 y sin fecha de retiro, certificación que fue expedida el 11 de marzo de 2013; igualmente aparece certificación expedida por la Compañía de Seguros POSITIVA visible a folio 100, donde se menciona que el señor ORDOÑEZ CAMACHO estuvo afiliado a riesgos laborales por parte de la empresa PROYECTO ASESORIAS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS como empleador y que su vinculación se dio desde el 12 de octubre de 2012, encontrándose inactivo desde el 1º de febrero de 2013, certificación esta que fue proferida el 4 de abril de 2014; de estos documentos inicialmente encontramos que para la época donde teóricamente se presentó la relación laboral que presuntamente correspondió del 30 de agosto de 2012 al 15 de junio de 2013, el señor LUIS HERNANDO ORDOÑEZ se encontraba afiliado a salud y riesgos laborales por empleadores diferentes al aquí demandado, fechas de las que se puede presumir la relación laboral, pues como lo dijo el ad-quo, dentro de la demanda no se informó sobre los aparentes extremos temporales ni sobre el valor remuneratorio para considerar la existencia de un contrato de trabajo.

Lo anteriormente analizado denota una de las formas procesales que conllevaría -como ya se dejó dicho- a desvirtuar la relación laboral,

pues con tal documentación lisa y llanamente se acredita que estuvo vinculado a otros empleadores que no revelan relación alguna con el demandado, y por lo tanto, no se estaría de cara a la presunción legal a la que alude el art. 24 del C.S.T.

Ahora, la prueba testimonial recaudada tampoco ayuda mucho a esclarecer la situación fáctica que en este proceso se ventila, ya que las declaraciones aportadas por la parte demandante señores BERTHA PRADA y OSCAR FELIPE PIMENTEL PACHECO son testigos de oídas que declararan conocer al demandante como amigo, pero no les consta situación alguna que corrobore lo expuesto dentro del libelo demandatorio, ya que como ellos mismos lo manifiestan, no estuvieron en el lugar de los hechos, ni hicieron parte en ningún momento de escenario alguno que tuviera que ver con lo narrado dentro de la demanda respecto de la relación laboral; solo se limitaron a manifestar que conocían el asunto por lo que les contaba el demandante, máxime cuando su relato no se encuentra enfocado a circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, considerándose técnicamente como: testigos indirectos y personales que no aportan grado de certeza ni veracidad, entendiéndose por esto, que sus declaraciones resultan ambiguas por no estar apegadas a la situación fáctica, sus respuestas son inequivalentes e incongruentes con la materia efectiva del caso, por lo tanto, se consideran testimonios que no cumplen los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia; en tal razón, tales versiones no provocan el ánimo de certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no pueden merecer eficacia probatoria.

En efecto, los testimonios de los señores BERTHA PRADA y OSCAR FELIPE PIMENTEL PACHECO estuvieron completamente desprovistos de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, cabe aclarar que el asunto primordial materia de la decisión y que constituye el thema probandum, es la existencia de la relación laboral, y como se analizó estas declaraciones se encuentran desprovistas de tal situación por carecer de una argumentación sólida y convincente.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio del señor WILFREDO ROJAS ANDRADE, se observa que su declaración se usó y valoró por el a-quo como único sustento probatorio para su decisión, encontrándose que en las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda no aparece esta persona, y tampoco en la contestación, no obstante se descubre que en la audiencia donde se decretaron las pruebas, el apoderado de la parte demandante peticionó al Juzgado que le tuviera en cuenta un testimonio adicional que fue el de dicho señor, accediendo el Juzgado a su petición y decretando la prueba a solicitud de parte, decisión que se considera violatoria del debido proceso, toda vez, que la parte demandante en materia laboral con la presentación de la demanda, cuenta inicialmente con esa oportunidad para aportar pruebas documentales y solicitar los demás medios de prueba que pretenda hacer valer y es allí, donde deben indicar los distintos medios de prueba con los cuales demostrarán los fundamentos fácticos, así lo dispone el numeral 9 del artículo 25 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 y el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el primero establece:

que la demanda deberá incluir la solicitud “*en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, el segundo, que con la demanda se deben anexar: “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, y el tercero que: “*El juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*”. En tal razón, se considera que el testimonio del señor WILFREDO ROJAS ANDRADE su análisis no es válido, puesto que fue decretado de manera irregular, por cuanto el Juez de primer nivel pudo haberlo decretado de oficio, mas no a solicitud de parte como lo hizo, ya que como se dijo, esta prueba no fue pedida dentro del libelo demandatorio, y no es viable jurídicamente que las partes a su consideración soliciten pruebas que no fueron pedidas o allegadas en el tiempo o en la fase procesal prevista por la ley. Por esta razón, se estima, que dicho medio de prueba por las circunstancias ya mencionadas resulta improcedente e inadmisible para ser valorado en este asunto.

Con todo, es pertinente mencionar que la única versión que falta por estudiar y que nos lleva a concluir una situación contraria a la ya analizada, esto es, que entre las partes si existió un contrato de trabajo, es el que fue recepcionado al demandado Arnulfo Gasca Trujillo, pues recordemos que al preguntársele que si el demandante Luis Hernando Ordóñez Trabajó en la finca de su propiedad denominada El Pensil en la vereda de San Pedro, municipio de La Montañita en el año 2012, específicamente entre agosto y octubre del 2012 contestó: ( min 50:31 - 51:53)

*“Bueno vea, esto, él sí estuvo en la finca, pero no en calidad de mayordomo yo hablé con él por varias veces acá en el municipio de Florencia y pues él me*

*manifestaba que estaba sin trabajo, que estaba muy mal que le diera algún trabajo, cualquier cosa, que lo pusiera hacer cualquier cosa. Que él tenía en esos días próximos una situación de salud, que se encontraba muy mal de salud y que tenía que venir a unos exámenes y que entonces él quería hacer algo mientras tanto, entonces yo le dije que si quería irse para la finca del Pencil, para que me alimentaran una gente que yo tenía ahí en la finca y que necesitaba también uno o dos trabajadores para esa finca fue, así como él se fue para allá y llevó a Wilfredo, yo a Wilfredo no lo distinguía, lo distinguía ahí en la finca porque quien lo que llevó fue él y ellos me le vendían la comida allá, y él pues desde luego que él hacía algunos trabajos en la finca, pero no cumplía un horario porque yo no vivía en la finca para estarle ordenando, qué tenía que hacer. Él en la finca prácticamente hacía lo que él quería Y me colaboraba, claro, con mirarme un ganado, con algunas cosas, pero no era una vinculación, digamos, como mayordomo o como un contrato, digamos, laboral"*

Y luego, al preguntársele que al demandante y a Wilfredo Rojas ¿Qué persona le pagaba sus salarios? (min 53:55 - 53:57) respondió "A Wilfredo yo le pagaba, claro", sin que nada dijera frente al demandante, razón por la cual, fue requerido por el apoderado judicial de la parte actora para que contestara la pregunta (minuto 53:57 - 54:01), expresando lo siguiente al minuto (54:01 - 54:10) "Pues a Don Hernando se le daba alguna plata, cierto, pero no como un sueldo fijo"

Frente a la pregunta de ¿Cuánto ganado había en el momento en que el Sr. Luis Hernando Ordóñez Laboraba en su finca? respondió: "Bueno, ya se manejan ganados no sólo míos, se manejan ganados en compañía, yo soy depositario de algunos amigos, se manejaban unas 300, 400, 500 Máximo 500 reses".

Y finalmente al interrogársele sobre la fecha en que el Sr. Luis Hernando Ordoñez Camacho ingresó y terminó sus labores en la finca de su propiedad El Pénsil de la Montañita al minuto (57:16 - 57:26) dijo lo siguiente: "Exactamente no recuerdo, pero pues terminó el día del accidente, o sea, estuvo ahí en la finca Hasta el día del accidente".

Es decir, que el demandado Arnulfo Gasca Trujillo aunque quiso con su versión tratar de ocultar la relación de trabajo con el demandante Luis Hernando Ordoñez Camacho terminó constatando lo que la parte actora narró en los hechos de la demanda, pues es indudable que el demandante prestó sus servicios como mayordomo de la finca y que recibía un salario como retribución, pues si no era Luis Francisco el que le cuidaba la finca y la cantidad de ganado que allí tenía, entonces qué persona lo hacía?. Del relato de Arnulfo Gasca no solo se desprende que era Luis Hernando quien se dedicaba al cuidado de la finca y del ganado, son su propias palabras las que confirman esa deducción, porque fue el propio Arnulfo Gasca quien autorizó al demandante para que le cuidara la finca, y se pregunta la Sala, ¿acaso el cuidado de una finca no es una labor que debe ser retribuida por el servicio que se presta?, ¿y si no tenía mayordomo qué persona cuidaba las 500 y más reses que pastoreaban en la finca el Pensil de su propiedad?, son pues muchos los interrogantes que surgen de las manifestaciones realizadas por el demandado al momento de absolver el interrogatorio y que todas ellas apuntan hacia una sola respuesta, esto es, que fue en desarrollo de una relación de trabajo que el demandante Luis Hernando Ordoñez prestaba sus servicios al demandado Arnulfo Gasca y que si bien no se pudo establecer el salario que le pagaban, el

mismo no podía ser inferior al mínimo legal mensual dada la presunción legal que protege la relación de trabajo precario como en efecto acaece en este caso concreto y si no ¿cuál era el motivo para que le diera “alguna plata” si no había motivo para hacerlo?

Y si la prestación del servicio y el salario están demostrados con la versión del demandante, lo único que faltaría por acreditar sería la subordinación y frente a tal presupuesto hay que decir, que en esta clase de actividades de cuidado de fincas y de ganado no hace falta que el dueño esté presente impariendo órdenes de manera constante para que pueda entenderse que hay subordinación, pues las reglas de la experiencia nos indican, que la persona que se contrata para ese propósito ha de ser una experta, con pleno conocimiento de ganadería, además, que el horario que se destina es exclusivo y permanente, el cual inicia desde muy tempranas horas del día y va hasta ya feneida la tarde y si bien nada se probó frente a las horas extras, si hay que precisar que el horario de trabajo en tratándose de labores del campo en ningún momento es inferior al ordinario diario.

Frente a los extremos de la relación laboral, tenemos que al preguntársele al demandado: que si el demandante había trabajado en su finca El pensil ubicada en el municipio de La Montañita entre los meses de agosto y octubre de 2012, no dudó en señalar que sí estuvo laborando, pero no como mayordomo y aunque trató de esconder dicho vínculo con un contrato para la venta de comida para los obreros, tal dicho no encontró ninguna acreditación dentro del proceso. Al contrario, los testigos de oídas ya analizados siempre se refirieron al conocimiento que tuvieron de que el demandante trabajó en el

mencionado lugar y que el día en que el demandante se cayó del caballo estaba trabajando, que fue el propio demandante quien atendió el llamado para movilizarlo hacia un centro asistencial.

Ciertamente, el demandante reconoció que fue él quien le envió un carro para que fuera trasladado, agregando, que a ningún trabajador de la finca le cancela seguridad social porque considera que son más los trámites que se deben realizar que el tiempo que duran los trabajadores en la finca, de ahí que las vinculaciones laborales a otros empleadores sin ninguna fuerza demostrativa han quedado de cara al vínculo laboral que en este proceso se acreditó, destacándose como un hecho insólito que estando el trabajador en el centro asistencial aparezca vinculándose a riesgos laborales dos días después del accidente, por dos empresas diferentes, y que conforme al dictamen pericial que dictaminó como perdida de la capacidad laboral del demandante un 82,60%, se verifica que indudablemente la relación laboral que se reportaba de otros empleadores con el demandante jamás existió y que se trató de una forma defensiva para tratar de trasladar la responsabilidad en el accidente de trabajo hacia personas distintas que ninguna relación tenían con el demandante.

De lo anterior, se puede concluir que entre demandante y demandado existió un contrato de trabajo para el cuidado de la finca y del ganado de propiedad del señor Arnulfo Gasca Trujillo y que las condenas reconocidas en primera instancia deberán ser confirmadas, pues pese a que se pedían en la demanda otra clase de declaraciones en su contra, por virtud del principio de la no reformatio impeius al ser apelante

único, no podrá agravarse la situación de la parte demandada. Las costas de esta instancia serán de cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el trece (13) de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada de conformidad con el artículo 366-3 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR y DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>3</sup>**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Laboral Rad. 2013-00269-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598535adcc790450099cfbdea04836a556480eb80f45844e058718e81246247**

Documento generado en 06/05/2024 11:33:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**